JAP .

REF.: APRUEBA POLIZA DE GARANTIA...
OBLIGACION DE PAGAR UNA SUMA
DE DINERO DECRETADA EN JUICIC...

CIRCULAR N° 750

A todas las entidades de seguros del primer grupo.

Santiago, 23 de Noviembre de 1987.-

Vista la facultad que le conflère el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba la póliza de seguro de garantía que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

La Circular Nº 749 fue enviada a todo el mercado asegurador.-

POLIZA DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO DECRETADA EN JUICIO.

ARTICULO I°: La presente póliza de seguro cubre al asegurado, hasta la concurrencia de la suma asegurada, por el pago de la suma a que sea condenado el tomador de la póliza en juicio y por los conceptos que se especifican en las condiciones particulares, siempre que tales cantidades provengan de resolución judicial ejecutoriada dictada por el Juez competente respectivo.

Para todos los efectos de ésta póliza, se entlende por tomador del seguro a la persona jurídica o natural que siendo parte en un juicio, es obligada a garantizar las resultas del juicio o de una actuación judicial determinada, como por ejemplo, la concesión de medidas precautorias, y solicita la emisión de la correspondiente póliza.

Se entiende por asegurado a su contraparte en el juicio, en cuyo favor se extiende la póliza y en cuyo beneficio cede la respectiva indemnización en caso de siniestro.

ARTICULO 2°: Es un prerrequisito para que el asegurado tenga derecho a reclamar a la Compañía la correspondiente indemnización el que, ejecutoriada la resolución respectiva, haya solicitado su cumplimiento ejecutivo de acuerdo a las normas procesales que sean aplicables y que, requerido ejecutivamente el tomador de la póliza, no haya pagado la totalidad o parte de la suma fijada en la resolución judicial correspondiente.

ARTICULO 3°: El plazo de vigencia de la póliza se extiende por el término de un año contado desde la fecha de la emisión de la misma, pero la Compañía queda obligada a renovarla con las mismas tasas y con el mismo monto de prima anual expresado en U.F. que los contemplados en el período de cobertura original, por términos sucesivos de un año cada uno, indefinidamente, siempre y cuando el tomador de la póliza, o el asegurado en subsidio, soliciten por escrito la renovación de la cobertura y paguen la prima correspondiente a dicha renovación, con una anticipación mínima de 15 días al fin del período que estuviere en curso.

ARTICULO 4°: Si el asegurado tuviere el mismo riesgo cubierto por otra Compañía, o el cumplimiento de las obligaciones aseguradas estuviere caucionado por otra persona, las pérdidas se prorrotearán con tales compañías o personas.

ARTICULO 5°: Sólo el asegurado podrá cobrar el valor de esta póliza y no podrá cederla sin la aceptación previa de la Compañía.

ARTICULO 6°: Todo reclamo cubierto por esta póliza deberá hacerse por el asegurado a la Compañía tan luego como se produzca el hecho que motiva el reclamo, de acuerdo a lo definido en el artículo 2° de esta póliza. Transcurridos 30 días, contados desde que ocurra un hecho constitutivo de siniestro cubierto por esta póliza, sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará toda responsabilidad de la Compañía.

ARTICULO 7°: En caso de siniestro, el asegurado cederá a favor de la Compañía todos sus derechos y privilegios contra el tomador de la póliza, sus herederos, ejecutores, continuadores legales, cesionarios o asignatarios, hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubiere visto obligada a pagar al asegurado.

ARTICULO 8°: El asegurado podrá poner término a este seguro, notificando a la Compañía. En este caso, la Compañía devolverá a quien corresponda parte de la prima, considerando el período en que ésta ha permanecido en vigencia.

ARTICULO 9°: El asegurado no podrá agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento del tomador, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto del gravamen que afectaría a la Compañía en virtud de la póliza y queda obligado, tan luego como se produzca algún acto por parte del tomador que importe una obligación que deba ser cubierta por la Compañía aseguradora, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto de esa obligación no aumente. El incumplimiento por parte del asegurado de esta cláusula, autoriza a la Compañía para cubrir sólo las sumas a que habría ascendido el riesgo asegurado si esas medidas se hubieren tomado por el asegurado.

ARTICULO 10°: El asegurado no podrá, sin la aceptación de la Compañía, renunciar a otras garantías que cubran, en todo o en parte, las responsabilidades del tomador que garantiza esta póliza y si lo hiciere, quedará autorizada la Compañía para pedir la resolución del contrato.

ARTICULO II°: Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la Compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta pórliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra 1) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.